



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 10 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de septiembre de 2018 entre los clubs Real Sporting de Gijón, SAD, y Extremadura UD, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Extremadura U.D.: En el minuto 34, el jugador (18) Marcelo Amado Djalo Taritolay fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón ... En el minuto 61, el jugador (18) Marcelo Amado Djalo Taritolay fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose constar en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 61, el jugador (18) Marcelo Amado Djalo Taritolay fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Extremadura UD, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica, respecto de la primera de las referidas amonestaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En consecuencia, no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Extremadura UD, SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el Club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente, que trata de hacer ver que la acción fue fruto de la diferente complexión física de los jugadores, no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la comisión por el jugador de una infracción tipificada en el artículo 123.1 del mencionado Código disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. MARCELO AMADO DJALO TARITOLAY, jugador del Extremadura UD, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 123.1, 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 11 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de septiembre de 2018 entre el CD Tenerife, SAD, y el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 31, el jugador (4) Alejandro Bergantiños García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del RC Deportivo de La Coruña, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Alejandro Bergantiños García en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derriba a un contrario en la disputa del balón. Entiende que se trató de una disputa limpia del balón y que la caída del rival se produjo una vez ganada la posición.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que la acción del jugador amonestado produjo inequívocamente la caída del rival, aspecto se refleja en el acta, correspondiendo valorar al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, las circunstancias de la jugada. En cualquier caso, no se aprecia un error manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RC Deportivo de La Coruña, D. ALEJANDRO BERGANTIÑOS GARCÍA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

La Presidenta,